

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Mediante auto de 30 de noviembre de 2017, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) desestimó el recurso de casación y condenó a X-cen-tek GmbH & Co. KG a cargar con sus propias costas.

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 24 de octubre de 2017– Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego / Industrial Quesera Cuquerella S.L. y Juan Ramón Cuquerella Montagud**

**(Asunto C-614/17)**

(2018/C 042/05)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Supremo

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego

*Recurrida:* Industrial Quesera Cuquerella S.L. y Juan Ramón Cuquerella Montagud

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) La evocación de la denominación de origen protegida que proscribe el art. 13.1 b del Reglamento 510/2006 <sup>(1)</sup>, ¿ha de producirse necesariamente por el empleo de denominaciones que presenten semejanza gráfica, fonética o conceptual con la denominación de origen protegida o puede producirse por el empleo de signos gráficos que evoquen la denominación de origen?
- 2) Cuando se trata de una denominación de origen protegida de naturaleza geográfica (art. 2.1.a del Reglamento 510/2006) y tratándose de los mismos productos o productos comparables, la utilización de signos que evoquen la región a la que está vinculada la denominación de origen protegida ¿puede considerarse como una evocación de la propia denominación de origen protegida a efectos del art. 13.1 b del Reglamento 510/2006, que resulta inadmisibles incluso en el caso de que quien utilice esos signos sea un productor asentado en la región a la que está vinculada la denominación de origen protegida pero cuyos productos no están amparados por tal denominación de origen porque no reúnen los requisitos, distintos del origen geográfico, exigidos por el pliego de condiciones?
- 3) El concepto de consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, a cuya percepción ha de atender el tribunal nacional para determinar si existe una «evocación» a efectos del art. 13.1 b del Reglamento 510/2006, ¿debe entenderse referido a un consumidor europeo o puede estar referido únicamente al consumidor del Estado miembro en el que se fabrica el producto que da lugar a la evocación de la indicación geográfica protegida o al que está vinculada geográficamente la DOP, y en el que se consume de forma mayoritaria?

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. (DO 2006, L 93, p. 12).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Dunajská Streda (Eslovaquia) el 8 de noviembre de 2017 — ZSE Energia a.s. / RG**

**(Asunto C-627/17)**

(2018/C 042/06)

*Lengua de procedimiento: eslovaco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Okresný súd Dunajská Streda

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* ZSE Energia a.s.

*Demandada:* RG

*Con la intervención de:* ZSE Energia CZ s.r.o.

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se debe interpretar el concepto «una de las partes» del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007,<sup>(1)</sup> por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO de 31 de julio de 2007, L 199, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 861/2007») en el sentido de que también comprende al «coadyuvante», esto es, a un sujeto que participa en el procedimiento sin ser parte demandante ni parte demandada, que se persona en él para apoyar las pretensiones de una de dichas partes?
- 2) En el supuesto de que el coadyuvante no deba considerarse «parte» en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 861/2007:

¿está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 861/2007, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, en relación con el artículo 3, apartado 1, un procedimiento iniciado con el formulario de demanda A del anexo [I] del Reglamento n.º 861/2007 entre la parte demandante y la parte demandada, cuando éstas tengan su domicilio en el mismo Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional que conoce del asunto y sólo el coadyuvante tenga su domicilio en otro Estado miembro?

<sup>(1)</sup> DO 2007, L 199, p. 1.

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Oberösterreich (Austria) el 10 de noviembre de 2017 — Gmalieva s.r.o. y Manfred Naderhirn

(Asunto C-633/17)

(2018/C 042/07)

*Lengua de procedimiento:* alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Oberösterreich

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrentes:* Gmalieva s.r.o. y Manfred Naderhirn

*Autoridades recurridas:* Landespolizeidirektion Oberösterreich y Bezirkshauptmann von Linz-Land

*Otras partes:* Mag. Jungwirth und Mag. Fabian OHG, Mag. Krenn KG, Michael Weber, Gunhild Mayr y Mag. Übermaßer KG

### Cuestión prejudicial

¿Es compatible con la libertad de establecimiento garantizada por el artículo 49 TFUE y con la libre prestación de servicios garantizada por el artículo 56 TFUE una combinación de régimen procesal y organización judicial como la establecida en Austria para la jurisdicción del Derecho público en los artículos 133, apartado 4, y 144, apartado 1, de la Bundes-Verfassungsgesetz (Constitución, Austria) en relación con los artículos 41, 42 y 63 de la Verwaltungsgerichtshofgesetz (Ley del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), por un lado, y con el artículo 87 de la Verfassungsgerichtshofgesetz (Ley del Tribunal Constitucional, Austria), por otro,

conforme a la cual:

en ambos casos existe una simple casación por parte de la instancia suprema en que, en definitiva, no se resuelve sobre el fondo, sino que constituye una mera devolución formal del asunto a la instancia inferior, es decir:

- 1) anulación de la sentencia recurrida
- 2) junto a la obligación de la instancia inferior de volver a resolver sobre el fondo,